



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 15 JUL. 2019

OFICIO N° 953 -2019-MTPE/1

Señor

Z. REYMUNDO LAPA INGA

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Congreso de la República

Avenida Abancay s/n, Plaza Bolívar

Lima. -

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR

Referencia : Oficio N° 457-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita, vía correo electrónico,¹ se emita opinión del Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF para autorizar a los bancos a administrar fondos de pensiones".

Al respecto, remito a usted para conocimiento y fines pertinentes, el Informe N° 1506-2019-MTPE/4/8 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del cual se atiende lo solicitado.

Cabe precisar que su solicitud fue remitida al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, para que actúen en el marco de sus competencias.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

H.R. I-075561-2019
SECP/ykvr

¹ De conformidad con el Oficio N° 906-2019/CTSS-CR las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas vía e-mail, serán enviadas a la dirección electrónica: ctrabajo@congreso.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 1506-2019-MTPE/4/8

PARA : HAYDEÉ VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF para autorizar a los bancos a administrar fondos de pensiones

REFERENCIA : a) Oficio N° 457-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)
b) Oficio N° 2279-2019-MTPE/2/14
c) Hoja de Ruta N° I-075561-2019

FECHA : 21 JUN. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 457-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, solicitó a Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) emitir opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N° 054-97-EF para autorizar a los bancos a administrar fondos de pensiones (Proyecto de Ley).
- 1.2. A través del Oficio N° 2279-2019-MTPE/2/14 la Dirección General de Trabajo remitió al despacho Viceministerial de Trabajo el Informe N° 114-2019-MTPE/2/14.4, elaborado por la Dirección de Seguridad Social, conteniendo la opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.3. Mediante Hoja de Ruta N° I-075561-2019, la Secretaría General del MTPE remitió el Proyecto de Ley a la Oficina General de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del MTPE y sus modificatorias (LOF).
- 2.2 Ley N° 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones.
- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del MTPE y su modificatoria (ROF).
- 2.4 Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (TUO).



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.5 Resolución Ministerial N° 017-2017-EF/10, Crean Grupo de Trabajo denominado "Comisión de Protección Social".

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre las competencias del MTPE y de esta Oficina General

- 3.1. De conformidad con el artículo 5 de la LOF, el MTPE es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo.
- 3.2. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 23 del ROF, la Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano de la administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio.
- 3.3. En esa misma línea, los literales d) y g) del artículo 24 del ROF señalan entre las funciones de esta Oficina el emitir opiniones legales que le sean solicitadas por la Alta Dirección y Órganos del MTPE, en los casos que corresponda; y, otras que les encargue la Alta Dirección.

3.2 Sobre la opinión de la Dirección de Seguridad Social

- 3.2.1 La Dirección de Seguridad Social mediante Informe N° 114-2019-MTPE/2/14.4, indicó que las diversas iniciativas legislativas que existen sobre la reforma del sistema peruano de pensiones, deben estar orientadas a una reforma integral del mismo y no solo a un aspecto.
- 3.2.2 De otro lado, indicó que la propuesta normativa corresponde ser evaluada por el Consejo creado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones.
- 3.2.3 Finalmente, señaló que el Proyecto de Ley, al contener disposiciones normativas de carácter financiero e involucrando una reforma del Sistema Privado de Pensiones (SPP), corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) emitir pronunciamiento sobre su viabilidad.

3.3 Sobre la opinión de esta Oficina

- 3.3.1 El Proyecto de Ley, propone modificar los artículos 4, 6, 24 y 30 del TUO, estableciendo lo siguiente:

TUO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos (...).	Artículo 4.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la apertura de un fondo de pensiones en una AFP o entidad del sistema financiero, lo cual es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes.
Artículo 6.- El trabajador que se incorpora al SPP es afiliado a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración de que trata el inciso d) del artículo 24, según el procedimiento de licitación previsto en el artículo	Artículo 6.- El trabajador puede elegir libremente la AFP o entidad financiera en la que desee realizar la apertura de su fondo de pensiones.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

7-A, o en su defecto, es afiliado en las condiciones que señala el artículo 7-D o la vigésimo primera disposición final y transitoria, salvo el caso señalado en el artículo 33. La Superintendencia podrá determinar que se incluya dentro de la licitación a que se refiere el artículo 7, a los trabajadores independientes. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias referentes a la materia (...).	Asimismo, el aportante puede cambiar de AFP o de entidad financiera en el momento que así lo decida. Para dicho efecto, presenta ante la AFP o a la entidad financiera a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia.
Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle: a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia (...).	Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución siempre que exista rentabilidad favorable en los fondos de pensiones, de acuerdo al siguiente detalle: a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del aportante, la cual en ningún caso debe exceder el 1% de la misma. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus aportantes. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los aportantes en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. Cuando no se realicen aportes por más de 12 meses consecutivos a causa de desempleabilidad la AFP no cobrará comisión alguna. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia (...).
Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por: a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización. b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente Ley, aplicables sobre la remuneración asegurable.	Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por: a) El 10% (diez por ciento) de la remuneración asegurable; b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinada a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio. c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en inciso a) del artículo 24 de la presente Ley, dichos montos y/o porcentajes no puede exceder el 1% del aporte del trabajador.

3.3.2 Asimismo, el Proyecto de Ley propone incorporar el numeral 45 al artículo 221 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 221.- Operaciones y Servicios

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

(...)

45. Recibir fondos previsionales y administrarlos en cuentas creadas para tal fin, con las condiciones financieras que mayor beneficio otorgue, **pudiendo incluso invertirlos en fondos de inversión.** Tales cuentas con fines previsionales deberán contar con el seguro por invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Tienen la condición de



inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral activa del trabajador, pueden además garantizar créditos solicitados”.

3.3.3 Esta Oficina verifica que se han presentado varias iniciativas legislativas orientadas a proponer reformas en el sistema peruano de pensiones, como, por ejemplo:

- **Proyecto de Ley N° 3936/2018-CR**, Ley que mejora la rentabilidad de los fondos de los afiliados a las AFPs.
- **Proyecto de Ley N° 4119/2018-CR**, Ley que establece los requisitos para el otorgamiento de pensiones de jubilación para los trabajadores del régimen laboral especial de construcción civil en el Sistema Nacional de Pensiones.
- **Proyecto de Ley N° 4133/2018-CR**, Ley que establece de interés nacional y necesidad pública la reforma integral del Sistema Peruano de Pensiones
- **Proyecto de Ley N° 4296/2018-CR**, Ley que propone autorizar la creación de la Administradora de Fondo de Pensiones del Estado.
- **Proyecto de Ley N° 4297/2018-CR**, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional otorgar un capital inicial “capital semilla” para una pensión de jubilación universal y capitalizable.
- **Proyecto de Ley N° 4300/2018-CR**, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la creación de un seguro de longevidad.

3.3.4 En ese orden de ideas, es preciso indicar que mediante Resolución Ministerial N° 017-2017-EF/10, se creó el Grupo de Trabajo denominado “Comisión de Protección Social” (Comisión), cuyo objeto fue plantear reformas económicas para financiar la cobertura universal de aseguramiento de salud y protección previsional, además de mejorar la protección frente al desempleo; sin afectar la sostenibilidad fiscal ni generar informalidad en el mercado de trabajo.

3.3.5 Al respecto, en cumplimiento de sus funciones, la Comisión en setiembre de 2017, presentó un informe con las propuestas de reformas en el sistema de pensiones, financiamiento en la salud y seguro de desempleo, concluyendo en el numeral 3 del rubro F.1. PENSIONES, que busca alcanzar un sistema de pensiones que cuente con las siguientes características:

- a) Que sea integrado.
- b) Que cubra a todos los trabajadores independientemente de su tipo de contrato laboral.
- c) Que trascienda la ineficiente e inequitativa fragmentación actual.
- d) Que fomente el ahorro con solidaridad para la vejez.
- e) Que fortalezca y establezca el ingreso en la etapa de jubilación

3.3.6 En atención a ello, se plantearon los siguientes objetivos:

1. Construir un sistema de pensiones único e integrado.
2. Ampliar sustancialmente la cobertura del sistema pensional.
3. Reducir los costos del sistema para el trabajador que ahorra para su vejez.
4. Incorporar un verdadero representante de la demanda (del afiliado).
5. Incrementar los beneficios del sistema pensional, no sólo a través de la mencionada pensión básica, ampliación de la cobertura y reducción de comisiones, sino también a



través de un nuevo marco regulatorio que focalice la atención de los trabajadores y gestores de activos en la así llamada "tasa de reemplazo".

- 3.3.7 Esta Oficina advierte la necesidad que contar con una reforma integral y uniforme sobre el sistema peruano de pensiones, toda vez que, al contar con diferentes iniciativas legislativas sobre la materia, podría originar posiciones contradictorias, lo cual haría suponer, mayor demora en la atención que requiere una reforma integral.
- 3.3.8 En relación a lo anterior, se puede señalar a modo de ejemplo, que las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley N° 3936/2018-CR y el proyecto normativo comentado en el presente informe, en los que se propone modificar el artículo 24 del TUO, difieren entre sí, como puede apreciarse en el siguiente detalle:

Proyecto de Ley N° 3936/2018-CR	Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR
"Artículo único. Modificación del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones. <i>Modifícase el inciso a) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Pensiones en los siguientes términos:</i> <i>a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la rentabilidad del fondo del afiliado obtenida el mes anterior al aporte. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia."</i>	Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución siempre que exista rentabilidad favorable en los fondos de pensiones, de acuerdo al siguiente detalle: a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente Ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del aportante, la cual en ningún caso debe exceder el 1% de la misma. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus aportantes. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los aportantes en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. Cuando no se realicen aportes por más de 12 meses consecutivos a causa de desempleabilidad la AFP no cobrará comisión alguna. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia (...).

- 3.3.9 Es de verse que, el Proyecto de Ley N° 3936/2018-CR propone realizar el calculo de la comisión sobre la rentabilidad del fondo del afiliado obtenida en el mes anterior al aporte, mientras que el Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR, mantiene el calculo de la comisión sobre la remuneración, como se realiza actualmente, sin embargo, propone que el calculo mencionado no debe exceder el 1% de la remuneración.
- 3.3.10 Lo expuesto precedentemente, denota incongruencias entre las propuestas normativas, por lo que es necesario contar con una iniciativa legislativa que proponga modificaciones integrales que no sean contradictorias.
- 3.3.11 De otro lado, es importante añadir, que las modificaciones propuestas tienen por objeto incorporar a las entidades financieras al Sistema Privado de Pensiones (SPP) como administradoras privadas de los fondos pensionarios de los aportantes a dicho sistema con la



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

finalidad de incentivar la competencia en dicho mercado y ofrecer mejores productos y beneficios pensionarios al afiliado.

- 3.3.12 Lo que esta Oficina observa es que en la exposición de motivos no ha quedado explicado de qué forma la incorporación de las entidades financieras en el SPP incrementará la competencia y mejorará la situación de los afiliados; no se explica cuáles serían los beneficios que estos eventualmente percibirían con la implementación de esta medida.
- 3.3.13 Sin perjuicio de lo señalado, esta Oficina considera pertinente que la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, se discuta en el marco de las competencias del Consejo creado por el legislador mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30939, Ley que establece el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el sistema privado de pensiones, para evaluar la situación actual de los sistemas de pensiones públicos y privados, el cual desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:
- a) Realizar una evaluación de las condiciones de acceso, los costos y beneficios de los regímenes de jubilación anticipada actualmente vigentes en el Sistema Privado de Pensiones, que incluya la identificación de todos los actores y grupos de interés que directa o indirectamente podrían ser beneficiarios o perjudicados con tales regímenes.
 - b) Evaluar integralmente las condiciones principales del sistema de pensiones público y privado en el Perú, incluyendo aspectos tales como la sostenibilidad fiscal, la suficiencia de las pensiones (pensión mínima), la evolución demográfica y la cobertura universal de la población y emitir recomendaciones concretas sobre estos aspectos.
- 3.3.14 Estando a ello, el Consejo esta conformado por un representante de las siguientes entidades, con rango mínimo de director nacional o su equivalente: MEF, la SBS, el MTPE y la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- 3.3.15 Siendo así, esta Oficina, considera inviable la propuesta contenida en el Proyecto de Ley tal como ha sido planteada, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe; ello, sin perjuicio de que la propuesta normativa sea materia de discusión en el Consejo, una vez que se encuentre instalado.
- 3.3.16 Finalmente, al advertirse que la propuesta normativa tiene un carácter económico y financiero y se refiere al sistema privado de pensiones, es necesario contar con el pronunciamiento del MEF y de la SBS.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Por las consideraciones expuestas en el presente informe, esta Oficina considera inviable la propuesta normativa contenida en el Proyecto de Ley.
- 4.2 Se sugiere tomar en consideración las opiniones que el MEF y la SBS tengan sobre el presente proyecto de ley.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

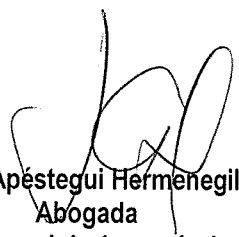
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el Congreso de la República tome en consideración las opiniones que el MEF y la SBS tengan sobre el presente proyecto de ley.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,


Jenifer Apéstegui Hermenegildo
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica

21 JUN. 2019

Lima,

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes al Gabinete de Asesores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con copia a Secretaría General.

Atentamente,

VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 09 JUL. 2019

OFICIO N° 1624 -2019-MTPE/4

Señora

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y AFP

Los Laureles 214, San Isidro.

Lima. -

Referencia: Oficio N° 457-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)
Oficio N° 832-2018-2019-CEBIF/CR

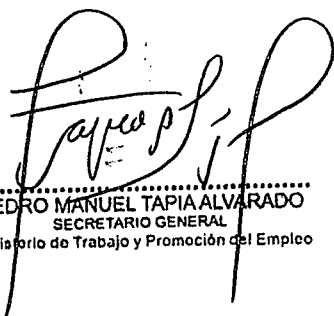
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia mediante los cuales la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitan se emita opinión del Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF para autorizar a los bancos a administrar fondos de pensiones".

Al respecto, remito a usted los referidos documentos para conocimiento y fines correspondientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

H.R. I-075561-2019 ✓
H.R. E-078633-2019
PMTA/ykvr

CARGO

2019 JUL 10 PM 12:57
TRAMITE DOCUMENTARIO
SECRETARIA DE BANCA



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 09 JUL. 2019

OFICIO N° 1623 -2019-MTPE/4

Señora

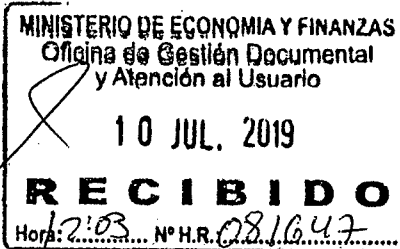
ROSALÍA ÁLVAREZ ESTRADA

Secretaria General

Ministerio de Economía y Finanzas

Jr. Junín N.° 319 Centro de Lima

Lima. -



Referencia: Oficio N° 457-2018-2019/CTSS-CR-(p.o.)
Oficio N° 832-2018-2019-CEBFIF/CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia mediante los cuales la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitan se emita opinión del Proyecto de Ley N° 4306/2018-CR "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo N° 054-97-EF para autorizar a los bancos a administrar fondos de pensiones".

Al respecto, remito a usted los referidos documentos para los fines que correspondan en el marco de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Finanzas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


PEDRO MANUEL TAPIA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

H.R. I-075561-2019
H.R. E-078633-2019
PMTA/ykvr

Lima, 16 de mayo de 2019

OFICIO 457-2018-2019/CTSS-CR- (p.o.)

Señora Ministra
SYLVIA ELIZABETH CÁCERES PIZARRO
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente. -

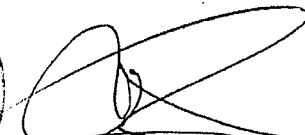
De mi consideración:

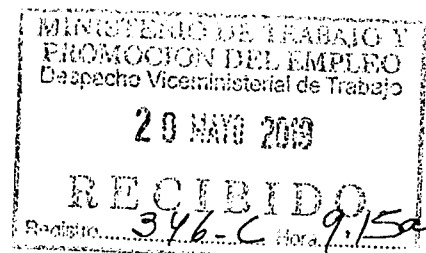
Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 4306/2018-CR que propone Ley que modifica los artículos 4 y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Decreto Supremo 054-97-EF, para autorizar a los Bancos a administrar fondos de pensiones.

Cabe señalar, que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;



Z. REYMUNDO LAPA INGA
Presidente
Comisión de Trabajo y Seguridad Social



Nota. - La comunicación por vía electrónica se **ACORDÓ** en la décima sesión ordinaria, celebrada el 5 de marzo de 2019. Con esta medida se busca adecuar la gestión administrativa y parlamentaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social a las ventajas tecnológicas, a las normas de ecoeficiencia y reducir drásticamente el uso de papel, fotocopias, energía, tinta.

